

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2018-00080-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Jael Betina García Ropain

Demandado: Miguel Ángel Ortiz Carvajal

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se presenta memorial solicitando rescate policivo a favor de los niños Ángel Daniel Ortiz García y Jesús Miguel Ortiz García, en la residencia del padre. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual informa que el señor Miguel Ángel Ortiz Carvajal, ha incumplido con lo pactado en sentencia adiada 16 de noviembre de 2018, toda vez que hace 18 días tiene a los niños, sin tener la custodia sobre ellos.

Informa la madre, señora Jael Betina García Ropain que no tiene ninguna comunicación con sus hijos, por lo que solicita se ordene rescate policivo en la residencia Carrera 17 No. 6 -60, barrio, la Luz de esta ciudad.

Por lo anterior, este despacho, primeramente pondrá en conocimiento a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial sobre la situación presentada, a fin que rinda informe sobre el caso.

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, del memorial presentado por la señora Jael Betina García Ropain, en el cual solicita el rescate policivo de sus hijos Ángel Daniel Ortiz García y Jesús Miguel Ortiz García en la residencia del padre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e029da4cd69b994247e111f025cdc3d1b1d9c0da709de3e06feb092567153b

Documento firmado electrónicamente en 17-09-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2016-00233-00

Proceso: Interdicción Judicial

Demandante: Melchora Llanos De Silva

Interdicta: Rocío Silva Llanos

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 16 de julio de 2021, mediante el cual declaro improcedente nueva curaduría. El recurso presentado se fijó en lista el día 07 de septiembre de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de julio de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2021, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio declarando improcedente la solicitud de asignación de nueva curaduría, al precisar que obedece a una presentación de una demanda de designación de curador, o en su defecto petición coadyuvada por la señora Jenny Esther Silva Llanos, y declaración extra juicio de los parientes cercanos y su aceptación de la misma.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

¹ 05Rad201600233 Auto No Accede solicitud

Aduce el recurrente que discrepa de la improcedencia de la solicitud y señala que en la sentencia adiada del 19 de septiembre de 2017², se nombró como curadora principal de la persona con discapacidad mental absoluta, a la señora Melchora Llanos de Silva, pero con ocurrencia del fallecimiento de esta en data del 16 de mayo del presente año³, quedaría a menester de la señora Jenny Esther Silva Llanos asumir el cargo de curadora, así como fue decretado en la sentencia referenciada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

2.2. Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se tiene que, en auto en data del 16 de mayo de 2021, no se accedió a la solicitud de nueva curaduría por la parte activa, por determinar que era improcedente en cuanto debía realizar trámites judiciales y/o extrajudiciales para acceder con el requerimiento solicitado.

2.3. Así las cosas, con fundamento en los medios probatorios aludidos y atendiendo conjuntamente todos los parámetros establecidos en la legislación colombiana e instrumentos internacionales, esta Agencia Judicial encontró probado que era la señora Melchora Llanos de Silva como madre de la señora Rocío Silva Llanos, la persona más idónea para ejercer en ese entonces su cuidado personal y el de su patrimonio, teniendo en cuenta que la curaduría va más allá de la administración de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta, pues su comodidad, protección y garantías fundamentales debían y deben ser plenamente garantizados, y en tanto la misma había demostrado haber ejecutado todas las diligencias necesarias para la protección de ésta última, en tratándose de una persona con discapacidad mental, y considerando que su servicio de salud no solo debía y debe ser local y accesible, sino que también debía y tiene que responder a sus múltiples necesidades, en búsqueda de su rehabilitación a fin de mejorar su condición de vida, con acompañamiento familiar y social.

² Acta de Audiencia. Fol. 84-85 C.P

³ Registro de Defunción Indicativo serial 10482833

2.4. Ahora bien, es preciso indicar que el Artículo 111⁴ de la ley 1306 de 2009 establece la terminación de las guardas. a) *Por muerte del guardador*, es por ello que de las pruebas aportadas por el extremo pasivo, conforme a los antecedentes descritos y con ocasión de la ausencia definitiva de la señora Melchora Llanos de Silva en el ejercicio de su cargo como curadora Principal, se dispondrá a la señora Jenny Esther Silva Llanos como curadora suplente para que asuma el cuidado, protección y representación, administración y custodia de los bienes, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de interdicción judicial adiada el 19 de septiembre de 2016 preferida por esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 56 de la ley 1306 de 2009; habida cuenta que esta última a fin de asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos, mediante la adopción de medidas de inclusión y acciones tendientes a mantener su bienestar.

Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al Juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso, se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

(Subrayado fuera del texto original)

2.5. Bajo ese panorama, dado que el papel de la familia es primordial en el mantenimiento y desarrollo de la salud de la señora Rocío Silva Llanos y en tanto el Estado es también el responsable de ese bienestar se ordenará a asistente social de realizar visita de acuerdo a las condiciones actuales de la Covid-19 con el propósito de que se verifique sus condiciones socio familiares y si es del caso se informe cualquier situación anormal que ponga en riesgo su vida, integridad y patrimonio.

⁴ Artículo 111 de la Ley 1306 de 2009

⁵ Artículo 56 de la Ley 1306 de 2009

2.6. De manera análoga, es importante señalar que si bien la Ley 1996 de 2019 no estaba vigente cuando se profirió la sentencia de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta en data del 19 de septiembre de 2017, el artículo 6° de esta norma establece que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La introducción de esta nueva norma implica un cambio de paradigma al momento de comprender la discapacidad en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, si bien antes era posible privar a una persona de su capacidad jurídica en virtud de su situación de discapacidad, la introducción de esta legislación prohíbe expresamente esta práctica. Por lo tanto, en la actualidad ninguna entidad pública o privada puede restringir la capacidad legal de una persona en situación de discapacidad bajo ningún argumento o circunstancia.

2.7. Por consiguiente, se repone el auto recurrido, de ahí que no se accederá a la solicitud de oficiar a Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones, por tratarse de actuaciones administrativas ante la misma Administradora, por cuanto para ello existen los respectivos procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley, máxime cuando este escenario no es el propicio para decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan y que permitan dilucidar con certeza los derechos por parte de las actoras y que solo está en cabeza de los interesados en realizar los trámites de rigor.

2.8. Teniendo en cuenta lo establecido normativamente y por ser procedente se dispondrá como medida en Interés Superior y Protección Integral de la persona declarada en interdicción, disponer que la Curadora Suplente reemplace a la Curadora Principal y asuma inmediatamente lo de su cargo, en reemplazo de la Curadora Principal, para lo cual deberá tomar posesión y ejercer el cargo encomendado, y se adopta decisión definitiva en tal sentido. (Ley 1306 de 2009, art. 56, 80 y concs).

2.9. Conforme de todo lo anterior, está llamada a prosperar la reposición solicitada, disponiéndose en consecuencia a designar sobre la curaduría de la persona con discapacidad mental absoluta, señora Rocío Silva Llanos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Reponer el auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de curadora suplente.
- 2) Disponer la Posesión de la señora Jenny Esther Silva Llanos, en calidad de Curador Sustituta de la persona declarada en interdicción señora Rocío Silva Llanos identificad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3) Convocar a audiencia de Revisión para presentar Informe de Curadora Suplente y Exhibición de Cuentas.
- 4) Ordenar a la Asistente social de este despacho, se realice visita a la señora Rocío Silva Llanos a fin de que se establezcan sus condiciones socio familiares y en caso de observar irregularidad alguna deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente.
- 5) No conceder el recurso de apelación presentado por haber prosperado el recuso que antecede.
- 6) Librar las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee6cde0f7869d5057bfeebe7753174241d9c940374e7a05971fc69365ae59b1

Documento firmado electrónicamente en 17-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>